

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución No. 1253 del 22 de abril del 2024, dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, adelantado por la sociedad **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, quien actúa mediante apoderado judicial, se observa que el demandado, el señor **JOSE NORMAN DUQUE SERRANO CC 16.886.424** y la señora **AMALIA ESTHER COBO CC 66.880.646**, arrojando el siguiente resultado,

TOTAL: \$ 4.881.424,5 mcte

AUTO No. 1254

RADICACIÓN: 2024-00127-00

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

APROBAR la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37bc4b987422717579f76b762c3aa71f7cf9e469bdf2988ff2c679548417726**

Documento generado en 25/04/2024 08:14:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 de abril de 2024.

AUTO No. 1253

Radicación 76001-40-03-015-2024-00127-00

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL adelantado por BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A** contra el señor **JOSE NORMAN DUQUE SERRANO CC 16.886.424** y la señora **AMALIA ESTHER COBO CC 66.880.646**, notificados por la Ley 2213 de 2022 el día 21 de febrero de 2024, y como quiera que dentro del término concedido no presentó excepciones, se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 468 numeral 3 inciso 2 del C.G.P. Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A, presenta demanda en contra de **JOSE NORMAN DUQUE SERRANO CC 16.886.424** y la señora **AMALIA ESTHER COBO CC 66.880.646**, donde pretende la cancelación del capital representado en **escritura pública No. 3.897** constituida el 11 de septiembre de 2008 en la Notaria 3 del Círculo de Cali, y el **PAGARÉ No. 404119053135** por la suma de \$ 41.640.000, Por la suma de \$936.953 correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados desde el 20 de noviembre de 2023 hasta la presentación de la demanda. El **PAGARE No. 407410074858**, por la suma \$ 56.320.579,99, Obligación No. **5158160020286655** .Por la suma de \$4.154.365,00 por concepto de capital insoluto contenido en el referido título. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia por los intereses de mora sobre cada una de las obligaciones mencionadas hasta el pago total y las costas que se causen en el proceso.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, como acreedor y por pasiva, el demandado por ser el propietario del bien inmueble sobre el cual se gravó la hipoteca a favor de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, y además quien suscribió los Pagarés en condición de deudor y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: *"...los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible"*.

El embargo del inmueble se practicó, tal como consta en el Certificado de Tradición, para la M.I. No.370-786905 y 370-786747 **donde además consta la titularidad de la demandada.**

Para el caso concreto, se presentó como documento base, escritura pública No. 3.897 constituida el 11 de septiembre de 2008 en la Notaria 3 del Círculo de Cali, y **PAGARÉ404119053135 por la suma de \$ 41.640.000**, Por la suma de \$936.953 correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados desde el 20 de noviembre de 2023 hasta la presentación de la demanda. **El PAGARÉ No. 407410074858**, por la suma \$ 56.320.579,99, **Obligación No. 5158160020286655** .Por la suma de \$4.154.365,00 por concepto de capital insoluto contenido en el referido título a la cual se le aplicó aceleración en el plazo. Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y los títulos valores precitados

reúnen los requisitos de los Arts. 709 del C. Co y Arts. 422 del C.G.P, se profirió **mandamiento de pago** por medio de auto interlocutorio **No. 490 de febrero 21 de 2024**, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, la parte activa remitió comunicación al correo electrónica del accionado normanduque1970@hotmail.com el día 22 de marzo de 2024 de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213, corriendo el término de la siguiente manera: 1, 2 y 3 de abril de 2024 para solicitar de reproducción de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 del estatuto procesal que nos rige y el término de 10 días para excepcionar así: 4, 5, 8, 10, 11, 12, 15, 16, 17 y 18 de abril de 2024 sin que realizara pronunciamiento alguno.

Señala el numeral 3° del Artículo 468 de Nuestro Ordenamiento Procesal Civil, “*Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*”

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que el demandado no contesto la demanda ni formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra el demandado, el señor, **JOSE NORMAN DUQUE SERRANO CC 16.886.424** y la señora **AMALIA ESTHER COBO CC 66.880.646** mayor de edad y de esta vecindad, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 490 del 21 de febrero del 2024, mediante el cual se libró mandamiento de pago, ordenándose igualmente la notificación de la demandada.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva -Art. 444 del C.G.P.-.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **\$ 4.881.424,5** las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO ORZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **018dd2f112a02908665696883fd6d293a5f49d27c599be0361961064203816e7**

Documento generado en 25/04/2024 08:14:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 de abril de 2024.

AUTO No. 1281

Radicación 76001-40-03-015-2024-00352-00

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS**, a través de apoderada judicial contra **DIDIER ARLEY SUAREZ RIASCOS**, y revisada la misma, encuentra el despacho los siguientes defectos:

- a.- Sírvase aclarar la pretensión primera del libelo demandatorio, toda vez que la fecha de suscripción del contrato de arrendamiento del predio objeto de la acción, no concuerda con la consignada en los hechos y anexos arrimados.
- b.- Aclare la pretensión segunda del escrito introductor, la dirección del bien inmueble que pretende restituir de manera coincidente con los hechos narrados y anexos aportados.
- c.- Deberá precisar en el acápite CUANTIA Y COMPETENCIA, la competencia territorial del asunto, con estricta sujeción del numeral 7 del artículo 28 del CGP.

La anterior irregularidad formal da lugar a inadmitirse la demanda y ordenar a la parte actora la corrija, según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS**, contra **DIDIER ARLEY SUAREZ RIASCOS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído, a fin de que subsane, so pena de rechazo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, identificada con C.C. No. 67.039.049 y T.P. No. 162.809 del CSJ, para actuar como apoderada judicial del extremo actor, conforme los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **313d59aec511a83ca4b8324dbef68e00cfd73c237999ee3404fe2426121aef82**

Documento generado en 25/04/2024 08:29:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>